

otorgado el Permiso de Vertido, declarará su caducidad en los siguientes casos.

- 1º.- Cuando se cesara en los vertidos por tiempo superior a un año.
- 2º.- Cuando caducase, se anulase o revocarse la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.
- 2) El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, según el otorgamiento lo haya realizado una u otra entidad, dejarán sin efecto el Permiso de Vertido en los siguientes casos.
 - 1º.- Cuando el Usuario efectuara vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el Permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
 - 2º.- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del Usuario que se hubieran establecido en el Permiso de Vertido o en esta Ordenanza cuya gravedad o negativa reiterada del Usuario a cumplirlas así lo justifique.

3) La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido que se declarará mediante expediente contradictorio, tramitado conforme lo prevenido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villamediana de Iregua para decretar la caducidad de licencias, determinará la prohibición de realizar vertidos a la Red de Alcantarillado Público y facultará al Ayuntamiento o al Ente gestor de los Vertidos en cada caso, para realizar en dicha Red o en la privada del Usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

4) La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

CAPITULO III.- MUESTREO Y ANALISIS DE LOS VERTIDOS.

Art. S3.3.1.- Normas de análisis.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water (Apha-Awwa-Wpcf) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos.

Art. S3.3.2.- Muestreo.

- 1) Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.
- 2) El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.
- 3) La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se llevará a cabo inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Art. S3.3.3.- Frecuencia del muestreo.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Art. S3.3.4.- Remisión de análisis y datos.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, a su requerimiento, y con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos, para su examen cuanto ésta se produzca.

Art. S3.3.5.- Ente Gestor y determinaciones.

Por su parte, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo 3º de este Título.

Art. S3.3.6.- Disconformidad con los resultados analíticos.

En caso de disconformidad con los resultados analíticos, el interesado, a su costa, podrá nombrar un licenciado o doctor para que, en unión del técnico que designe el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, analicen conjuntamente los vertidos, con arreglo a los métodos patrón antes indicados. Si no hubiera acuerdo, se analizarán en un laboratorio homologado oficialmente de esta ciudad. Los gastos del dictamen de este laboratorio serán a cargo del peticionario si el resultado concuerda con el análisis del Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, y a cargo de éste en caso de que el resultado concordase con el obtenido por el técnico designado por el peticionario.

CAPITULO IV.- OTRAS DISPOSICIONES.

Art. S3.4.1.- Arqueta de registro.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse, y construidas según el modelo definido por el Ayuntamiento.

Art. S3.4.2.- Tratamiento conjunto de efluentes.

Las Agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Art. S3.4.3.- Equipos para vertidos individuales.

El Usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección.

Art. S3.4.4.- Equipos para vertidos conjuntos.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá requerir, en caso de que distintos usuarios viertan por un mismo albañal a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos.

Art. S3.4.5.- Calibrado de los equipos.

En el caso de que se haya establecido en el Permiso de Vertido la instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

CAPITULO V.- INSPECCION Y VIGILANCIA.

Art. S3.5.1.- Inspección y vigilancia.

Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. S3.5.2.- Forma de realización de las inspecciones.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor de los Vertidos bien de oficio o a instancia de parte.

Art. S3.5.3.- Facilitación de acceso.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma, pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten relacionado con dicha inspección y la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforamiento de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.

Art. S3.5.4.- Acreditación de identidad.

- 1) Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor de los Vertidos.
- 2) No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Art. S3.5.5.- Negativa al acceso de los inspectores.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos o muestras, a parte de la sanción que por desobediencia a los inspectores pudiera reportar, será considerada como presunción de posibles daños al medio ambiente y por ende contrario al interés general, conllevando, en su caso, presupuesto para denunciar un posible delito ecológico, iniciándose inmediatamente expediente contradictorio, conforme regula el apartado 3 del artículo S3.2.5 de la presente Ordenanza, para la suspensión temporal o definitiva del Permiso de Vertido.

Art. S3.5.6.- Acta de inspección.

Se levantará Acta de inspección realizada por el Ayuntamiento o el ente Gestor de los Vertidos con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Art. S3.5.7.- Inspección de plantas de pretratamiento o depuración.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento o del ente Gestor de los Vertidos se hará extensiva también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiese.

Art. S3.5.8.- Extremos de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones «in situ»
- e) Levantamiento del Acta de la inspección.

Art. S3.5.9.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento o el ente Gestor de los Vertidos podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV.- ALCANTARILLADO.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES DEL USO DEL ALCANTARILLADO.

Art. S4.1.1.- Acometidas a la red.

1) Todas las edificaciones e instalaciones industriales frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberá conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido y de acuerdo con las prescripciones que en la presente ordenanza se especifican.

2) El vertido desde un edificio a la alcantarilla pública se realizará primordialmente de forma directa, solo en casos justificados y previa autorización del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, podrá realizarse mediante albañal longitudinal.

3) Si la finca tiene fachada a mas de una vía pública con red pública de alcantarillado, el propietario podrá solicitar, mediante petición razonada al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos, la conexión a cualquiera de ellas.

Art. S4.1.2.- Número de acometidas.